

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO*  
*Bogotá D.C., Diciembre siete (7) de dos mil veinte.*

*REF.: EXPROPIACION No. 2020-00271*

*DEMANDANTE: AGENCIA INFRAESTRUCTURA*

*DEMANDADO: ESTELA MARTÍNEZ JIMENEZ*

El presente asunto ha sido recibido a través de la OFICINA DE REPARTO, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO - SUCRE despacho que decidió mediante providencia del 14 de julio de 2020, declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.

La anterior decisión basada en que al ser la demandante una entidad pública cuyo domicilio es distinto del lugar de ubicación del inmueble pretendido por la vía de expropiación, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10° del CGP y conforme a la providencia AC140-2020 y el auto AC596/2020, que disponen que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Este despacho considera que el Juez 1° Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, no tuvo en cuenta en su decisión que el inmueble objeto del proceso y que corresponde a una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 340.80636, ubicado en el municipio de Sincelejo-Sucre, en el trayecto vial-concesión autopista de la sabana, por lo que es más viable el conocimiento del asunto a ese juzgado, a efectos de tomar la decisión de fondo, teniendo en cuenta el principio de inmediación para resolver los conflictos, así como la ubicación del bien y las diferentes etapas que deben ser resuelta de manera directa por el director del proceso.

En éste términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en decisión, que se transcribe así:

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <i>“ID</i>                   | <i>:663058</i>                                    |
| <i>M. PONENTE</i>            | <i>:LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA</i>             |
| <i>NÚMERO DE PROCESO</i>     | <i>:11001-02-03-000-2019-01087-00</i>             |
| <i>NÚMERO DE PROVIDENCIA</i> | <i>:AC1422-2019</i>                               |
| <i>PROCEDENCIA</i>           | <i>:Juzgado Civil de Circuito de Barranquilla</i> |
| <i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>    | <i>:CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>                  |
| <i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>   | <i>:AUTO</i>                                      |
| <i>FECHA</i>                 | <i>:24/04/2019</i>                                |
| <i>DECISIÓN</i>              | <i>:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>           |

## ASUNTO:

*Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá y Cuarto de la misma categoría y especialidad de Barranquilla, para conocer proceso ordinario de expropiación. El primero de los juzgadores se declaró incompetente por cuanto al tratarse de una entidad pública cobijada por el fuero previsto en el numeral 10 del canon 28 del Código General del Proceso debía conocer la autoridad donde aquella tiene su domicilio. El segundo de los nombrados se sustrajo de la atribución tras estimar que la acción se debe seguir en el lugar donde se ubica el predio involucrado en el debate, de conformidad con la regla 7 de la norma en cita. La Sala, dispuso que el competente para conocer del aludido juicio de expropiación es el funcionario de la ciudad de la Capital del Atlántico. Así mismo, precisó, si bien la Corporación en algunos precedentes ha sostenido lo contrario, en este caso no es admisible la aplicación del artículo 29 del Estatuto General del Proceso, toda vez que se refiere a colisiones que se dan entre factores de competencia como el subjetivo y territorial, no respecto de foros dentro del factor territorial, como el personal y real.*

**TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA** – *Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ordinario de expropiación.*

**FUERO REAL** – *En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, entre otros, de expropiación, será competente el dispensador de justicia donde se encuentra ubicado el predio objeto de debate, esto, por cuanto se hace más viable aportar los elementos para la solución de la controversia. Regla que no admite conclusión diferente que genere la posibilidad de plantear conflicto con otros fueros o factores. Aplicación del 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

**FUERO PRIVATIVO** – *Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el territorio de ubicación del inmueble a despojar sin que pueda ser viable acudir a otro funcionario judicial, ni siquiera considerado bajo el supuesto autorizado para otros eventos. Reiterado en auto de 7 de mayo de 2018, 5 de junio de 2012 y 16 de septiembre de 2004. Inaplicación de los artículos 28 núm. 10, y 29 del Código General del Proceso.*

**PROCESO** – *En los juicios de expropiación y en los que se discuten derechos reales, el interés del legislador para que estos asuntos sean asumidos por el juzgador del sitio donde se ubican los predios, se debe a que en los primeros la obligación del funcionario de hacer la entrega y en los segundos la obligatoriedad de practicar inspección judicial. La controversia en la aplicación de los dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y real, nuestra legislación la fija en favor del “real”, facilitándole al afectado con la acción el acceso al juicio y sus prerrogativas a la defensa”* (se subraya).

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer el proceso de expropiación de la referencia, por lo que, en virtud del artículo 139 del CGP, se procederá a solicitar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA, resuelva el presente conflicto de competencia. (Ley 270 de 1996 – art. 18).

En mérito de lo expuesto el Juzgado VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho CARECE DE COMPETENCIA para conocer del proceso de expropiación de la referencia, teniendo en cuenta ubicación del bien objeto del litigio.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA, para que DIRIMA el CONFLICTO DE COMPETENCIA que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,  
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>SECRETARIA   |
| Bogotá, D.C.   |
| Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta<br>misma fecha. |
| El Secretario  |